

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 047

La Plata, 27 de agosto del 2026.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2026-E14900; Denuncia-01554-26
EXPEDIENTE: **SAN-00604-26**
FECHA DE LA DENUNCIA: 17 DE JUNIO DEL 2026
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN LA
AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL
COMPETENTE
PRESUNTO INFRACTOR: **JORGE LUIS ARENAS MARTÍNEZ**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2026-E14900 de junio 17 del 2026, VITAL No. 0600000000000195209 y expediente Denuncia-01554-26 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “*Tala de árboles de cachingo y un cedro en la vereda San Martín por parte de los señores Jorge Arenas y Yuli Paola Padilla además el material sobrante de los árboles los tiran a la quebrada Casa Blanca*”.

Que, mediante el Auto No. 092 de junio 25 del 2026 esta Dirección Territorial comisionó al contratista de apoyo, Linda Vanessa Díaz Triana, para atender la denuncia ambiental a través de la práctica de una visita ocular.

Que, el día 26 de junio del 2026, se procedió a realizar visita técnica de inspección ocular y se emitió el concepto técnico No. 099 de julio 06 del 2026, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe de forma literal, incluso con eventuales errores)*

“(…) 1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Se procedió a realizar el desplazamiento el día 26 de junio de 2026 a la vereda San Martín del municipio de La Plata, donde para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que conduce al municipio de La Argentina; transcurrido 5 minutos por vía pavimentada, se toma un desvío a mano izquierda de la vía que conduce a la vereda San Martín por vía destapada, avanzando 20 minutos aproximadamente, donde se localiza el predio a margen derecha de la vía, procediéndose a realizar la inspección.

En la diligencia adelantada, la visita fue atendida por el señor Jorge Luis Arenas Martínez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.081.401.557 expedida en La Plata, con número de contacto 3202809057; residente en la vereda San Martín jurisdicción del municipio de La Plata, a quien se le informa el motivo de la visita a lo que manifiesta que “...que acondicionó un lote para siembra de café, manifiesta que el material sobrante lo ha acopiado en el mismo predio, que no ha sido arrojado a la quebrada como se dice en la denuncia...”

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Posteriormente se procede a realizar el recorrido por el lugar con el propósito de identificar lo expuesto en la denuncia, evidenciándose la tala de tres (03) de individuos forestales de la especie de nombre común guamo (*Inga sp*) de la familia Fabaceae y Cachimbo (*Erythrina poeppigiana*) de la familia Fabáceas y dos (02) individuos de la especie de nombre común caimo (*Pouteria caimito*) de la familia Sapotáceas. Estos individuos contaban con un DAP que oscila de 0,27 a 0,34 metros a la altura del tocón, con alturas totales de 7 a 10 metros respectivamente; en un área aproximada de 0,02 hectáreas, por lo que se presume que dicha actividad se realizó con el fin de expandir la frontera agrícola y adecuar el terreno para siembra de café y cultivos transitorios; de igual manera se evidenciaron residuos del proceso de la intervención de los individuos forestales, tales como tocones, ramas y cortezas. Adicionalmente al realizar el recorrido por el lugar objeto de la visita se identificó una fuente hídrica denominada Quebrada Casa Blanca que posee una vasta área boscosa en proceso de conservación; no se perciben residuos de vegetación que puedan obstruir su cauce o provocar represamientos.

Adicional a esto se evidencia la tala de dos (02) individuos frutales de la especie de nombre común aguacate (*Persea americana*) de la familia Lauraceae, los cuales se encuentran situados en el mismo lote intervenido.

Cabe mencionar que los individuos de nombre común aguacate (*Persea americana*) son considerados una especie frutal, por lo que conforme a lo señalado al Decreto 1076 de 2015, “Artículo 2.2.1.1.12.4. De las especies frutales. Las especies frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente solicitud de salvoconducto para la movilización de los productos”.

Se ilustra al señor Jorge Luis Arenas Martínez, que, en caso de requerir nuevamente la intervención de individuos forestales o de la flora silvestre no maderable, deberán adelantar el trámite correspondiente de autorización para el aprovechamiento forestal de árboles y el permiso de aprovechamiento forestal de flora silvestre de guadua, bambú o no maderables, otorgado por la autoridad ambiental correspondiente.

Al desarrollar consulta en la base de datos de la Corporación con el fin de verificar si existe permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal otorgado para el predio y vereda inspeccionados, no se halla resultado alguno en dicha búsqueda.

A continuación, se relaciona el levantamiento de coordenadas del área inspeccionada.

Tabla 1

Coordenadas registradas

COORDENADAS	
X	Y
796694	750945
796673	750977
796704	750953
796670	750959
796685	750977

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

796681

750990

Nota: Coordenadas tomadas con GPS Garmin MONTANA 680.

Figura 1 - 4

Panorámica del área objeto de inspección.



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

Figura 5 - 8

Panorámica del área objeto de inspección.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

Figura 9 - 10

Zona de protección Quebrada Casa Blanca.



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

Tras la inspección ocular realizada, se ha concluido que las actividades en desarrollo están generando un riesgo de impacto que incumple con lo estipulado en la normativa ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como posible contraventor a:

Jorge Luis Arenas Martínez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.081.401.557 expedida en La Plata. (...)"

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 de 2024 por medio de la cual se modifica y adiciona el procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 de julio 21 de 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Artículo 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95, numeral 8), (Artículo 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Artículo 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 1 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, dispone que la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que, el **artículo 5 Infracciones; Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad Ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **JORGE LUIS ARENAS MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.081.401.557 expedida en La Plata, puede estar inmerso en infracciones ambientales, toda vez que, conforme a las conclusiones del citado concepto técnico, se estableció como presunta conducta infractora la realización de actividades de aprovechamiento forestal sin contar con la debida autorización de la autoridad ambiental competente, consistente en la tala de tres (03) individuos forestales de la especie de nombre común Guamo (*Inga sp*) de la familia Fabaceae y Cachimbo (*Erythrina poeppigiana*) de la

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

familia Fabaceae y dos (02) individuos de la especie de nombre común Caimo (*Pouteria caimito*) de la familia Sapotaceae.

Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por el profesional de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 099 de julio 06 del 2026, advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JORGE LUIS ARENAS MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.401.557 expedida en La Plata.

De igual forma, esta Dirección Territorial investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 099 de julio 06 del 2026 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **JORGE LUIS ARENAS MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.401.557 expedida en La Plata, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 099 de julio 06 del 2026 junto con los registros fotográficos.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **JORGE LUIS ARENAS MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.401.557 expedida en La Plata, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Merly Tatiana Jurado Campos – Judicante 
Expediente: SAN-00604-26